

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-5477-2017
CARATULADO : VALENZUELA Y ASOCIADOS
LIMITADA/ASOC. CHILENA DE SEGURIDAD

Santiago, treinta y uno de Mayo de dos mil dieciocho

VISTOS:

Se ha iniciado este proceso Rol N° 5477-2017, caratulado “VALENZUELA Y ASOCIADOS LIMITADA con ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD (ACHS)”, sobre cobro de pesos, por demanda en juicio ordinario interpuesta por don Francisco Javier Aceituno Contreras, abogado, en representación de Valenzuela y Asociados Limitada, del giro comercial, representada por don Carlos Hernán Valenzuela Leiva, analista de sistemas, todos domiciliados, para estos efectos, en Avenida El Bosque Norte N°0123, oficina 203, Las Condes, en contra de la Asociación Chilena de Seguridad (ACHS), del giro de su denominación, representada por don Cristóbal Prado Fernández, ambos con domicilio en Ramón Carnicer 163, comuna de Providencia, con la que pretende obtener el pago de \$ 71.962.799.-, más intereses y reajustes.

Notificada la demanda y cumplida la etapa de discusión, se llamó a las partes a conciliación, sin resultado positivo.

Recibida la causa a prueba y vencido el plazo para hacer observaciones, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE COSA

JUZGADA:

1º) Que con fecha 19 de mayo de 2017, don Pablo Caglevic Medina, abogado en representación de la Asociación Chilena de Seguridad, opone la excepción de cosa juzgada, conforme lo prescrito en el artículo 304 del Código de Procedimiento Civil, fundado en que con anterioridad al presente juicio, las mismas partes sostuvieron un juicio ejecutivo, en el que la actora de autos, en su calidad de ejecutante, persiguió el cobro “de la supuesta obligación que se le adeudaba, ascendente



Foja: 1

\$71.962.799, más intereses, reajustes y costas, misma prestación que demanda en éste juicio ordinario,” y bajo el mismo fundamento.

Agrega que se trata de la causa Rol 8411-2013, seguido ante 19° Juzgado Civil de Santiago, el cual ha sido citado por la actora, como asimismo que por sentencia definitiva de fecha 17 de agosto de 2015, se acogió la excepción de prescripción, rechazando así la demanda; sentencia que no fue objeto de recursos, por lo cual se encontraría firme y ejecutoriada, de modo que conforme al artículo 478 del Código de Procedimiento Civil, ésta produce el efecto de cosa juzgada en este juicio ordinario.

Añade que la misma norma prescribe que, si antes de dictarse sentencia, *“el actor o el reo piden que se le reserven para el juicio ordinario sus acciones o excepciones, podrá el tribunal declararlo así, existiendo motivos calificados”*; circunstancia que no ocurrió en el aludido juicio ejecutivo, con lo cual las acciones de la actora se extinguieron definitiva e irrevocablemente.

Por último, reitera que el juicio ejecutivo previo, lo sostuvieron las mismas partes, por la misma cosa y causa de pedir, razón por la que se exceptiona, con el fin de que no se vuelva a discutir un asunto resuelto mediante sentencia firme o ejecutoriada.

2º) Que al evacuar el traslado con fecha 23 de junio de 2017, el demandante solicita el rechazo de la excepción, con costas, argumentando en una extensa exposición, que la demandada interpreta erróneamente el artículo 478 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto la causa de pedir es distinta de la planteada en el juicio ejecutivo, ya mientras en aquel se ejerció la acción que emana de las facturas, en éste se pretende demostrar la existencia de la prestación de servicios y el incumplimiento de la demandada al no efectuar el pago de la obligación. Entendiendo que la emisión de las facturas, en este caso, y de acuerdo a su sentido convencional, son los documentos que acreditan y facilitan el cobro de las obligaciones, cuestión que la demandada no ha negado.

Más adelante reitera que son acciones diferentes, las que emanan de las facturas invocadas como título ejecutivo y la que emana de un contrato de prestación de servicios computacionales.

3º) Que, el artículo 175 del Enjuiciamiento, dispone que las sentencias definitivas o interlocutorias firmes producen la acción o la excepción de cosa juzgada.

Por su parte, el artículo 177, sostiene que la excepción de cosa juzgada puede alegarse por el litigante que haya obtenido en el juicio siempre que entre la nueva demanda y la anteriormente resuelta haya:



Foja: 1

Identidad legal de personas, 2.- Identidad de la cosa pedida; y 3.- Identidad de la causa de pedir.

Asimismo, cabe tener presente que el artículo 478 del mismo cuerpo legal, dispone que La sentencia recaída en el juicio ejecutivo produce cosa juzgada en el juicio ordinario, tanto respecto del ejecutante como del ejecutado.

4º) Que, es esta última norma la que establece, expresamente, que la sentencia recaída en juicio ejecutivo, produce cosa juzgada en el juicio ordinario, respecto del ejecutante, quien tendrá derecho en consecuencia para pedir el cumplimiento de lo resuelto, o para la ejecución del fallo; y respecto del ejecutado, quien podrá oponerla como excepción, para el caso de haber obtenido en el juicio.

Que, consta de las piezas del proceso aludido por la demandada, reconocido por la demandante al evacuar el traslado de la excepción, Rol C-8411-2013, caratulado “Valenzuela y Asociados Ltda./Asoc. Chilena de Seguridad”, que el actor de marras, enderezó en contra de la misma demandada, una demanda ejecutiva, fundado en la gestión preparatoria de Notificación de Facturas previa a dicho proceso, para el pago de la suma de \$ 71.962.799.-, esgrimiendo como título ejecutivo diversas facturas, dentro de las cuales constan las mismas facturas fundantes de la acción de cobro de pesos intentada en autos.

Asimismo, consta que dicho proceso, terminó por sentencia definitiva de fecha 17 de Agosto de 2015, la que en su parte resolutive, declara: “I.- Ha lugar a la excepción de prescripción contemplada en el artículo 464 número 17 del Código de Procedimiento Civil; (...)”.

A lo anterior, cabe agregar la deuda cuyo cobro intentó el actor en dicho proceso, comprendía aquella cuyo cobro se persigue en estos autos.

5º) Que, existiendo en consecuencia norma expresa que determina el efecto de la sentencia definitiva dictada en el juicio ejecutivo respecto del juicio ordinario, la que en el caso de marras, como ya fue dicho, favoreció a la demandada (en calidad de ejecutada), en cuanto acogió la excepción de prescripción opuesta por ésta, cabe en consecuencia acoger la excepción de cosa juzgada opuesta por la demandada.

II.- EN CUANTO A LA OBJECCIÓN
DOCUMENTOS.-



Foja: 1

6º) Que con fecha 21 de abril de 2018, la demandada objetó los documentos allegados por la demandante, consistentes en dos cartas de cobranza de fechas 2 de octubre y 2 de noviembre de 2012, adjuntando facturas, enviadas mediante el Notario que autorizó la firma del suscriptor, y 3 impresos de correos electrónicos habidos entre las partes, por falta de autenticidad e integridad, porque no se encuentran suscritos por la demandada y porque los correos electrónicos no presentan la firma electrónica avanzada, conforme al artículo 4 de la ley 19.799 ni la simple para que revistan la calidad de instrumentos privados. Agrega que no se habría cumplido con los requisitos de admisibilidad y que tampoco se citó a una audiencia de percepción documental.

7º) Que lo que se pretende con las objeciones es controvertir el mérito o valor probatorio de los documentos, labor que compete a este sentenciador, al momento de analizar la prueba rendida en juicio, motivo por el cual dichas objeciones serán derechamente desestimadas.

III.- EN CUANTO AL FONDO.-

8º) Que con fecha 22 de marzo de 2017, don Francisco Javier Aceituno Contreras, en representación de Valenzuela y Asociados Limitada, interpone demanda en juicio ordinario sobre cobro de pesos, en contra de la Asociación Chilena de Seguridad, en adelante “la ACHS”, y pide, que se le condene a pagar la suma de \$71.962.799, más intereses, reajustes y costas.

Funda la demanda en que su representada prestó servicios computacionales a la demandada, tras lo cual, en los meses de octubre y noviembre de 2012, emitió siete facturas, las que no fueron pagadas, dando lugar a que con fecha 20 de junio de 2013 se iniciara una gestión preparatoria en el 19º Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol 8411-2013. Agrega que habiendo transcurrido el plazo de prescripción para obtener el pago del total de las facturas por la vía ejecutiva, la contraria opuso excepción al respecto, siendo acogida en la sentencia dictada por dicho Tribunal, el 17 de agosto de 2017; con lo cual continua pendiente de pago la obligación correspondiente a los servicios prestados que constan de la facturas antes aludidas, las cuales no fueron impugnadas por la demandada.

9º) Que al contestar la demanda el 13 de julio de 2018, la demandada solicita su total rechazo, con costas, mediante la oposición de las siguientes excepciones:

1.- **La Cosa Juzgada**, sin perjuicio de que ya la hizo valer como excepción dilatoria, la reitera bajo los mismos argumentos;



Foja: 1

2.- **La Prescripción**, la que sostiene en que han transcurrido más de 4 años desde que las obligaciones se hicieron exigibles, detallando a continuación el vencimiento de las facturas que según lo estima, pretende la actora cobrar en estos autos.

3.- **La compensación**, fundada en que el crédito que eventualmente pudiera tener la demandante en contra de la ACHS, derivado de las facturas cuyo cobro pretende en este juicio ordinario, se compensó por el solo ministerio de la ley, con la obligaciones de dinero, por mayor valor, derivadas de los incumplimiento de Valenzuela y Asociados Limitada respecto de obligaciones laborales y previsionales que tenía con sus trabajadores, las cuales debió asumir y pagar la ACHS, en virtud del régimen de subcontrataciones previstas en nuestro ordenamiento jurídico.

4.- **Contrato no cumplido**, fundada en que la ACHS no ha incurrido en incumplimiento alguno con la actora asegurando que en el supuesto e hipotético caso que lo hubiera hecho, la demandante no estaría habilitada en modo alguno para demandar su cumplimiento porque no ha demostrado haber cumplido, por su parte, las obligaciones que le imponía la convención ni estuvo llana a ello en forma y tiempo debidos, lo que ofrece acreditar en la etapa procesal correspondiente, reiterando de Valenzuela y Asociados Limitada incurrió en diversos incumplimiento respecto de las obligaciones laborales y previsionales que tenía con sus trabajadores, en virtud del régimen de subcontrataciones.

10º) Que al evacuar la réplica el 21 de julio de 2017 y previo a entrar al análisis y contestación de las excepciones la demandante observa que la demandada, en ninguna parte de su contestación ha cuestionado la efectividad de la prestación de servicios cuyo pago persigue en estos autos. Reitera que envió a la demandada, quien era su único cliente, las facturas correspondientes al cobro de los servicios prestados desde mayo a noviembre de 2012, los cuales a la fecha no han sido pagados, agregando que tampoco en la contestación alega haber efectuado el pago ni se opuso la excepción de pago. En consecuencia, estima que se está al frente de un demandado y obligado al pago de unos servicios que, a sabiendas de que los adeuda, busca defenderse con medios elusivos, mediante la oposición de excepciones infundadas.

Estima que la demandada pretende aprovecharse de su propio dolo al señalar la existencia de incumplimientos contractuales por parte de Valenzuela y Asociados; sin embargo, no detalla en qué consistirían éstos, pues de hacerlo, se notaría que la negativa de la ACHS pagar los servicios de mayo a noviembre de 2012, su único cliente imposibilitó a la sociedad a continuar con el desarrollo de su giro, por contar con dinero para solventar sus costos, esto es, las remuneraciones los trabajadores que tenía dentro de la ACHS, y si bien no llegó a solicitar



Foja: 1

la quiebra, hoy está sin movimiento, como víctima de los incumplimientos contractuales de la demandada.

Resume que, para los efectos jurídicos de este juicio, los servicios prestados a la ACHS no han sido negados por ésta, por ende, y jurídicamente, la obligación de pago no está en discusión.

Respecto de las excepciones, las cuales pide sean rechazadas, señala lo siguiente:

1.- **La Cosa Juzgada.**- Al respecto reitera sus dichos al evacuar el traslado de la misma excepción en carácter de dilatoria (Considerando 2º), volviendo al juicio ejecutivo en el cual la contraria no alegó que las facturas que dieron origen a la gestión preparatoria fueran falsas o que los servicios que en ellas se cobran no se hubieran prestado, de modo que se tuvieron por irrevocablemente aceptadas, con lo cual tampoco se negó la existencia de la obligación.

Insiste en que las causas de pedir son distintas y que la demandada confunde la naturaleza jurídica de la acción deducida en el presente juicio, entendiéndolo que es la misma materia del juicio ejecutivo, en el que la reserva de acciones no era procedente ni afecta la acción ordinaria.

Aclara que aquello que se pretende con facturas acompañadas es tan solo demostrar la existencia de la prestación de servicios y la circunstancia de que la demandada no ha cumplido con su obligación de pago.

2.- **La Prescripción.**- Reitera que se trata de una acción ordinaria de cobro de pesos, derivada de la prestación de servicios computacionales, que se hizo exigible el 30 de octubre y 30 de noviembre de 2012, según consta de las facturas invocadas, obligación que se encuentra plenamente vigente, ya que el plazo de prescripción de 5 años se cumple, naturalmente, en octubre y noviembre de 2017, conforme lo establecido en el artículo 2514 del Código de Procedimiento Civil, resultado improcedente aplicar el artículo 822 del Código de Comercio como lo ha hecho la demandada.

3.- **La Compensación.**- A este respecto llama la atención sobre el hecho de que la demandada, sin analizar los requisitos de procedencia de esta excepción, afirme categóricamente que la obligación cobrada en autos se compensó “por el solo ministerio de la ley”, sin señalar los montos, la fecha de las operaciones ni la calidad del deudor, transcribiendo al efecto artículo 1656 del Código Civil; señalando a continuación que no existe por parte de de Valenzuela y Asociados, deuda alguna a favor de la ACHS invocando al respecto lo prescrito en el artículo 1657 del mismo texto legal refiriendo, por otra parte que de existir créditos supuestamente de origen



Foja: 1

indemnizatorio, la jurisprudencia ha establecido, en forma uniforme y reiterada, que procede rechazar la compensación, cuando el crédito no ha sido determinado por los Tribunales.

4.- **Contrato no cumplido.-** Estima que esta excepción carece de todo fundamento fáctico y jurídico, ya que no se indica en que habría consistido el incumplimiento ni la fecha de su ocurrencia, señalando solo en forma genérica el incumplimiento de obligaciones laborales y previsionales.

11º) Que el 16 de agosto de 2017, al duplicar la demandada, da por expresamente reproducidos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en la contestación, sin perjuicio de lo cual, rechaza categóricamente las imputaciones de la contraria en cuanto a su comportamiento comercial y contractual.

12º) Que consta del acta de la audiencia de 16 de octubre de 2017, que llamadas las partes a conciliación, ésta no se logró.

13º) Que la demandante, en orden a acreditar los fundamentos de su demanda acompañó, los siguientes documentos, debidamente digitalizados:

- En custodia N°2036-2017:

	Factura	Monto en	Fecha emisión	Vencimiento
1	790	8.511.634	2-10-2012	30-10-2012
2	791	2.963.265	2-10-2012	30-10-2012
3	792	12.652.67	2-10-2012	30-10-2012
4	793	12.652.67	2-10-2012	30-10-2012
5	794	9.715.286	2-10-2012	30-10-2012
6	796	12.733.63	2-10-2012	30-10-2012
7	797	12.733.63	2-10-2012	30-10-2012

Todas ellas en original (con su tercera copia), de las cuales solo la primera tiene el timbre de haber sido recibida por la unidad de pago de la ACHS.

- Mediante escrito de 9 de abril de 2018:

2) Contrato de Prestación de Servicios Computacionales de fecha 14 de enero de 2007 celebrado entre Valenzuela y Augeraud Ltda., en adelante el Contratista, y la Asociación Chilena de Seguridad, en adelante, la ACHS, mediante el cual la ACHS encomendó al Contratista los servicios de programación de sistemas computacionales que se detallan en el anexo complementario, firmado por los comparecientes.



Foja: 1

Se dejó constancia que el personal que destine el Contratista para el desarrollo de los servicios, será de su exclusiva dependencia, en consecuencia no se crearía vínculo de dependencia ni de subordinación entre éstos y la ACHS, lo cual debía constar de los respectivos Contratos de Trabajo celebrados entre el Contratista y su personal.

Para precaver la eventual responsabilidad subsidiaria y/o solidaria de la ACHS, por obligaciones laborales y previsionales que pudieran afectar al Contratista, respecto de los trabajadores que destine a la prestación de servicios convenidos, la ACHS tendría las siguientes facultades:

a.- Verificar el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que afecten al Contratista respecto de sus dependientes;

b.- Retener, total o parcialmente, todo pago o anticipo ante el incumplimiento del Contratista a sus obligaciones laborales y previsionales;

c.- Con las retenciones la ACHS podía pagar, directamente y en representación del Contratista, las obligaciones laborales y previsionales adeudadas;

d.- Disponer de la retención aludida en la letra b), cuando se hiciera efectiva la responsabilidad subsidiaria y/o solidaria de la ACHS, en conformidad a la ley.

e.- Ser indemnizada de todo daño, perjuicio, gasto o desembolso que debiera realizar con motivo o consecuencia del incumplimiento del Contratista;

En el apartado Quinto, se estableció que el contrato entraría a regir el 14 de enero de 2007 y su vencimiento estaría dado por el último vencimiento de cualquiera de los anexos que lo complementan.

Independientemente, las partes acordaron que la ACHS, si no se encuentra satisfecha con los servicios prestados por el Contratista, podía rescindir unilateralmente el contrato y/o cualquiera de sus anexos, sin expresión de causa y cualquier tiempo, bastando para ello un aviso escrito al Contratista, dado con, a lo menos, 30 días de anticipación.

El precio de los servicios se detalló en anexo.

Los pagos serían contra factura exenta de IVA, en medida que los servicios contratados constituyeran renta que se clasifica el artículo 20 N°5 de la Ley de Impuesto a la Renta.



Foja: 1

La ACHS podía, bajo antecedentes documentados y en conocimiento del Contratista, rechazar y/o postergar los pagos, hasta que los servicios prestados fueran realizados conforme lo acordado;

3.- Anexo al contrato descrito en el número anterior en el que se fija el costo mensual de los servicios en UF.560, pudiendo variar en función de los servicios requeridos. Su duración es indefinida (renovable mensualmente);

4.- Carta de 2 de octubre de 2012, del Contratista a la ACHS, enviando la facturación de servicios profesionales de mayo a septiembre, se adjuntan facturas; consta de la misma, que la firma del suscriptor fue autorizada por Notario Público y despachada por éste, vía Chilexpress, el mismo día;

5.- Carta de 2 de noviembre de 2012, del Contratista a la ACHS, enviando la facturación de servicios profesionales de octubre y noviembre, se adjuntan facturas; consta de la misma, que la firma del suscriptor fue autorizada por Notario Público y despachada por éste, vía Chilexpress, el mismo día;

6.- Correos electrónicos impresos;

7.- Carta Aviso de Término de Contrato fechada el 25 de Octubre de 2012, dirigida al representante de Valenzuela y Augeraud Limitada, por la ACHS, dando por terminado el contrato de 14 de enero de 2007, a partir del 30 de noviembre de 2012; y

8.- Cuaderno de Gestión Preparatoria de la causa Rol 8411-2013, seguida ante el 19° Juzgado Civil de Santiago, del cual se imprimió solo la última resolución de 23 de enero de 2015, que tiene por preparada la vía ejecutiva.

14°) Que la demandada, por su parte, en orden a desvirtuar los hechos planteados en la demanda acompañó los siguientes documentos digitalizados:

Mediante escrito de 9 de abril de 2018:

1.- Fotocopia simple de la presentación hecha ante el 2° Juzgado del Trabajo de Santiago con fecha 3 de enero de 2013 en cumplimiento de avenimiento en la causa Rol N°O-3941-2012 caratulada Roco con Valenzuela y Asociados, adjuntando cheque emitido por la ACHS por \$2.409.669 y copia de la resolución dictada al respecto;

2.- Fotocopia simple de la presentación hecha ante Primer Juzgado del Trabajo de Santiago con fecha 3 de julio de 2013 en cumplimiento de avenimiento en la causa Rol N°O-3941-2012 caratula



Foja: 1

Silva con Valenzuela y Asociados, adjuntando cheque emitido por la ACHS por \$2.409.669 y copia de la resolución al respecto; y

3.- Fotocopia simple de la presentación hecha ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago con fecha 3 de julio de 2013 en cumplimiento de avenimiento en la causa Rol N°C-1370-2013 caratulada Machuca con Valenzuela y Asociados, adjuntando cheque emitido por la ACHS por \$24.268.846 y copia de la resolución al respecto.

15º) Que, teniendo presente que la excepción de cosa juzgada será acogida, cuestión que torna inoficioso analizar al fondo del asunto controvertido de marras, se omitirá pronunciamiento a su respecto, conforme así lo autoriza expresamente el N° 6 del artículo 170 del Enjuiciamiento.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 160, 170, 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 1545, 1698, 1793 y siguientes del Código Civil,

SE DECLARA:

I.- Que, **se acoge** la excepción de cosa juzgada, conforme lo razonado en los motivos 3º, 4º y 5º;

II.- Que, **se rechazan** las objeciones documentales deducidas por la demandada con fecha 21 de Abril de 2018;

III.- Que, **se omite** pronunciamiento sobre el fondo del asunto, conforme lo señalado en el motivo 15º final;

Regístrese y notifíquese.

mdm/jad

DICTADA POR DON WILSON RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, JUEZ SUPLENTE. AUTORIZADA POR DOÑA LIA SEPULVEDA VASQUEZ, SECRETARIA SUBROGANTE. PRIMER JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 16 del C.P.C. en **Santiago, treinta y uno de Mayo de dos mil dieciocho**



C-5477-2017

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 13 de mayo de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>